



Bogotá D. C., treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

Asunto	Proceso Ordinario de Reparación Directa
Radicación	11001-33-43-060-2019 -00042-00
Demandante	Helena Latorre Borrero y otros
Demandado	Superintendencia Financiera de Colombia y otros
Providencia	Resuelve excepciones previas

1. ANTECEDENTES

La Superintendencia Financiera de Colombia se pronuncia frente a los argumentos planteados por la parte demandante sustentando las excepciones previas de "Falta de claridad de los hechos, ausencia de señalamientos claros y expresos respecto de la SFC. Inepta demanda", "Caducidad", "Falta de competencia al no ser un asunto del conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa", y "Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva". Por secretaría el 12 de diciembre de 2019 fueron fijadas en listas las excepciones y se le corrió traslado por el término de tres días la parte actora para que se pronunciara al respecto.

La parte demandante allegó su pronunciamiento respecto de las excepciones propuestas.

2. CONSIDERACIONES

Respecto de la excepción de caducidad, advierte el Despacho que ya fue objeto de pronunciamiento cuando la demandada interpuso recurso de reposición contra el auto que admitió la demanda, en consecuencia, debe estarse a lo resuelto en providencia del 27 de junio de 2019, visible a folios 368 y 369.

Procede el Despacho a resolver las excepciones previas propuestas por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2.1 FALTA DE CLARIDAD DE LOS HECHOS, AUSENCIA DE SEÑALAMIENTOS CLAROS Y EXPRESOS RESPECTO DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Estima esta demandada que en los hechos de la demanda la parte actora no desarrolla una argumentación completa y clara que demuestre la supuesta conducta omisiva por parte de la entidad, con la cual habrían causado los perjuicios reclamados.

Así mismo, indica que no obran pruebas documentales que acrediten el incumplimiento de sus funciones de supervisión, por el contrario, con la contestación fueron aportadas las pruebas con las que pretende demostrar que actuó de forma diligente, dentro de sus competencias.

No existe claridad respecto de las fechas de suscripción de los contratos de compraventa de cartera con ELITE S.A.S. y la fecha de entrega de los recursos, de conformidad con lo señalado en la demanda y los contratos aportados.

Considera que las pretensiones tampoco son claras, que aspira a que se declare a la Superintendencia Financiera de Colombia y que la misma pague el dinero supuestamente entregado por ellos de forma libre y espontánea a ELITE S.A.S., y al mismo tiempo se hacen parte en el proceso de liquidación de la mencionada sociedad, única obligada a responder.



Por lo anterior, estima que no se cumplen los requisitos del Artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con lo señalado en el Artículo 82 del Código General del Proceso.

- TESIS DE LAS PARTES

La parte demandante considera que los hechos son claros, concisos, explicativos, congruentes y siguen una secuencia cronológica que los hace comprensibles, los cuales fueron objeto de estudio al momento de admitirse la demanda.

Por su parte la demandada, Superintendencia Financiera de Colombia, estima que los hechos y pretensiones de la demanda no son claros, en razón a que no indican como se produjo la omisión de esta autoridad, que haya dado lugar a los perjuicios reclamados, así mismo que las fechas relacionadas en la demanda no concuerdan con los contratos aportados y las pretensiones tampoco son claras dado que el actor se hizo parte en la liquidación de ELITE S.A.S.

- PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si los hechos y pretensiones planteadas se encuentran relacionados conforme a lo dispuesto en el Artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

- CASO CONCRETO

Revisado el expediente, encuentra el Despacho que, mediante auto del 28 de febrero de 2019, la demanda fue inadmitida por los argumentos expuestos por la parte demandada con los cuales fundamenta la excepción.

La actora presentó escrito de subsanación, en el que aclaró los hechos y pretensiones en los términos solicitados, por tanto, la demanda fue admitida, es decir que las fechas señaladas en la demanda se encuentran conforme a los contratos aportados como pruebas.

Sin embargo, debe tenerse en cuenta que las pruebas serán tenidas en cuenta conforme a su mérito legal y se valorarán en la etapa procesal correspondiente.

Así mismo, el que los demandantes se hayan hecho parte dentro del proceso de liquidación de la sociedad ELITE S.A.S. no impide el ejercicio del medio de control.

Por lo anterior, no se encuentra demostrada la excepción propuesta y así se declarará.

2.2 FALTA COMPETENCIA AL NO SER UN ASUNTO DE CONOCIMIENTO DE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA

Manifiesta la Superintendencia Financiera de Colombia que el asunto que se discute, aparentemente surge del incumplimiento del contrato compraventa celebrado entre los demandantes y la sociedad ELITE S.A.S., es decir, entre particulares, dentro del cual la autoridad demandada no tuvo injerencia.

ELITE S.A.S., es una sociedad que no está sujeta a inspección, vigilancia y control por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

Por tanto, considera que la controversia escapa a la competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.



- TESIS DE LAS PARTES

La parte demandante considera que esta jurisdicción sí es competente en razón a que pretende la reparación de los perjuicios presuntamente derivados de la omisión de las demandadas, encargadas de supervisar a las sociedades captadoras de dinero del público.

Por su parte, la demandada estima que la controversia surge del presunto incumplimiento del contrato de compraventa celebrado entre particulares, por lo que considera que esta jurisdicción no es competente para conocer del este asunto.

- PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si la Jurisdicción Contencioso Administrativa es competente para conocer de este asunto.

- CASO CONCRETO

Revisada la demanda, se establece que la parte actora pretende la reparación de los perjuicios presuntamente causados con ocasión del incumplimiento de las funciones de la Superintendencia Financiera de Colombia, tales como las de supervisión, vigilancia y control, situación que habría dado lugar a que la sociedad ELITE S.A.S. incumpliera el contrato de compraventa celebrado con los demandantes.

Al respecto debe tenerse en cuenta lo señalado en el Artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 140. REPARACIÓN DIRECTA. En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.

(...)”

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que esta excepción no está llamada a prosperar, como quiera que esta jurisdicción sí es competente para conocer del medio de control de reparación directa, toda vez que lo que pretendido por la actora es el resarcimiento de los perjuicios presuntamente causado por una omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad del Estado.

En consecuencia, se declarará no probada esta excepción.

2.3 CADUCIDAD EN EL EJERCICIO DEL MEDIO DE CONTROL

El Despacho se remite a lo resuelto en auto del 27 de junio de 2019, resolviendo la excepción aplicando las mismas consideraciones.

2.4 FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

La parte demandada alega no estar legitimada en la causa por pasiva, teniendo en cuenta que la sociedad ELITE S.A.S., no se encuentra sometida a la vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia.

TESIS DE LAS PARTES



Argumenta la parte demandante que lo que se pretende develar en el presente asunto es la responsabilidad o no de la Superintendencia Financiera de Colombia, respecto a la presunta omisión en su deber de vigilancia de las entidades financieras, teniendo en cuenta que esta entidad visitó a la sociedad ELITE S.A.S.

La Superintendencia Financiera de Colombia expone que al no estar sujeta la sociedad ELITE S.A.S. a su vigilancia, no está llamada a responder por las presuntas actuaciones de la misma que ocasionaron daños a la parte actora.

PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si la Superintendencia Financiera de Colombia se encuentra legitimada en la causa por pasiva dentro del proceso promovido por la parte demandante.

CASO CONCRETO

Al respecto es Despacho estima que debe permanecer vinculada al presente trámite la Superintendencia Financiera de Colombia, teniendo en cuenta que dentro del devenir del proceso se establecerá su responsabilidad o no frente a la presunta omisión que endilga la parte demandante respecto de su deber de vigilancia, teniendo en cuenta que obra material probatorio que indica que se realizaron visitas a la sociedad ELITE S.A.S., lo que supone podría tener conocimiento de las supuestas actividades irregulares desarrolladas por la sociedad que condujeron al detrimento patrimonial de los demandantes.

Por lo anterior, se seguirá adelante el trámite con la Superintendencia Financiera de Colombia y su presunta responsabilidad será debatida en la sentencia que ponga fin a este proceso, una vez recaudados los elementos materiales probatorios que se requieran.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción de "Falta de claridad de los hechos, ausencia de señalamientos claros y expresos" propuesta por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Declarar no probada la excepción de falta de competencia propuesta por la Superintendencia Financiera de Colombia

TERCERO: Estarse a lo resuelto en la providencia de 27 de junio de 2019, respecto a la excepción de Caducidad.

CUARTO: Para efecto de notificaciones, términos y comunicaciones, dese aplicación a lo previsto en los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, y el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

QUINTO: Se recuerda a las partes que para dar trámite a la recepción de memoriales y de correspondencia, es indispensable seguir las siguientes indicaciones:

1. Enviar la solicitud al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.



2. Incluir los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial
- Número completo de radicación (23 dígitos)
- Nombres completos de las partes del proceso
- Asunto del memorial (Oficio, demanda, contestación, recurso, etc.)
- Documento anexo (máximo 5000 kb). Si el anexo supera este tamaño, deberá incluirse el enlace compartió del drive del usuario, lo cual queda sometido a su responsabilidad. Formato PDF con OCR.

3. El incumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje y no se le impartirá trámite.

SEXTO: Para el examen físico del expediente se podrá solicitar cita a través de la dirección de correo electrónico jadmin60bta@notificacionesrj.gov.co, previa justificación de las razones para el efecto y autorización del titular del mismo, en los términos del aviso que se incluirá con el mensaje de datos mediante el cual se notifique esta providencia.

SÉPTIMO: Se recuerda a las partes el cumplimiento del deber contenido en el numeral 14 del Artículo 78 del Código General del Proceso¹, so pena de incurrir en la sanción pecuniaria allí señalada en caso de incumplimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA
Juez

TQ

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

El suscrito Secretario **Certifica** que la providencia se insertó en **ESTADO ELECTRÓNICO** del **TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020)** publicado en la página web www.ramajudicial.gov.co

HUGO HERNÁN Puentes ROJAS
Secretario

Firmado Por:

ALEJANDRO BONILLA ALDANA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 60 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42dfaa342e2d6599359f6f66e6cf3b0c9a3608fb4b382aee8469a2f01ecc10a3**
Documento generado en 30/07/2020 01:46:06 p.m.

¹ Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción."